

8
W
Misericordia. Remito a mi casa

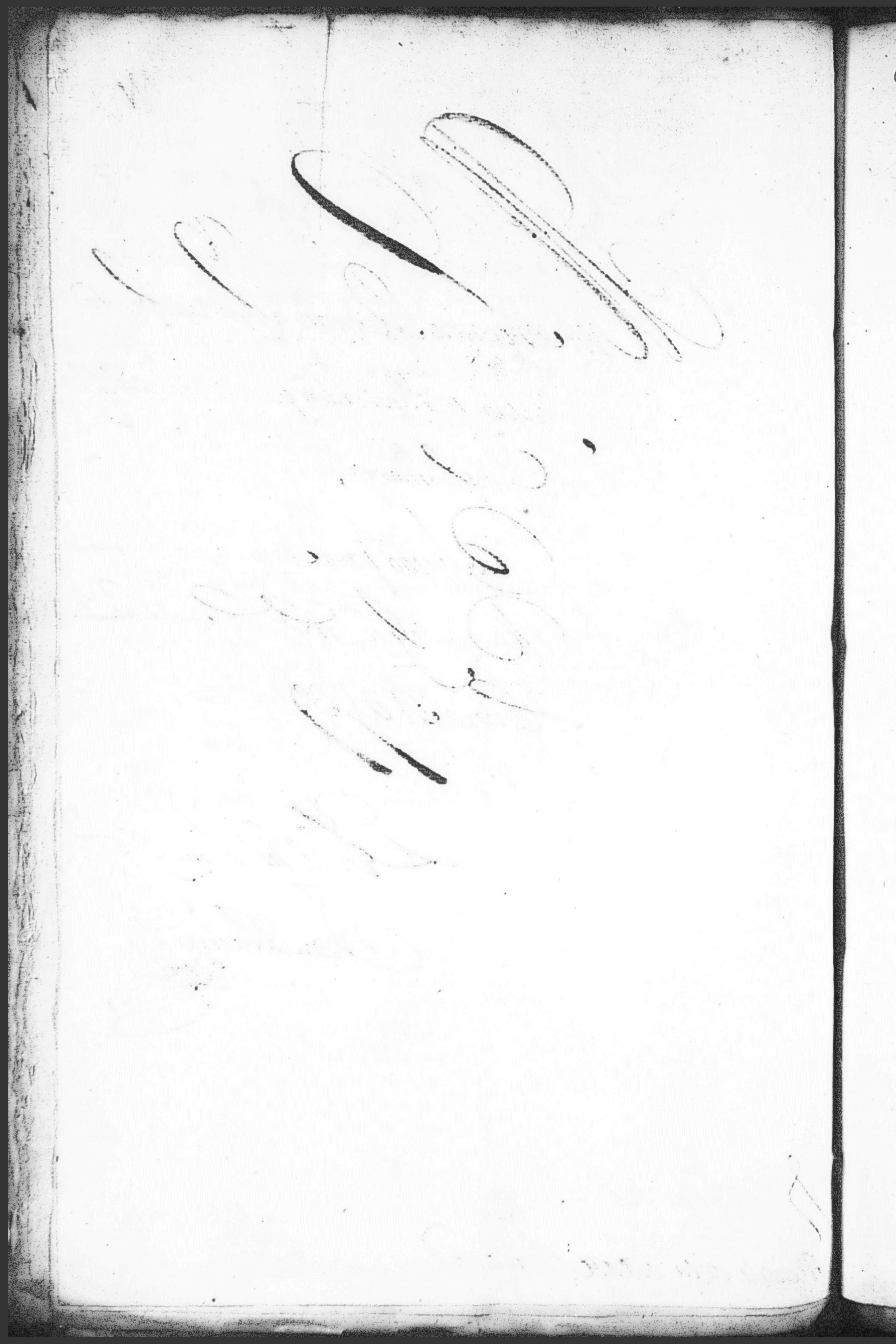
Copia de la Real orden para su cumplimiento.

Quedo para servir a mi Regencia
Dios le pague. m. d. d. cano
Lenca 31 de 39

Alm. su may. Sr.

Man. Alvarado

Alcalde de la villa de Vergara



Muy V. mo. He mandado dar a Vm con las
Copias de las N. Ordenes q. se hablan del m.
do de prouider con titulos, y del m. C. de doro
q. de Mag. Tarnando Tabera, y queda ente-
rado de su contenido p. su observancia y
cumplim. y siempre se deuen a Vm enq.
quiere mandarme.
Año V. q. a Vm m. d. de V. y febr.
15 de 1539.

N
Regist
y de lu

MUY Señor mio: Comunico à V. m. para su devido cumplimiento la Real Orden siguiente.



ON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, así de lo Realengo, como del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocàre, y fuere notificado, salud, y gracia: Bien sabeis, que por Pragmatica, publicada en catorce de Mayo del año de mil setecientos y diez y siete, por los justos motivos, que se tuvieron presentes, se mandò: Que todos los que se decian Gitanos, y Gitanas, compareciesen dentro de treinta dias ante las Justicias de los Lugares donde estuviessen, las quales hiciesen ante el Escrivano de su Consejo, sin costa, ni derechos algunos, registro de los tales Gitanos, sus mugeres, y hijos, con los nombres, señas, y edades de cada vno, sus oficios, ò modos de vivir que tuviessen, y tambien de las armas ofensivas, y defensivas, bienes, cavallos, mulas, y otros animales, con que para qualquier fin se hallasen, el qual registro, jurado, y firmado de la Justicia,

A

y

Num. 1.

Registro de Gitanos,
y de sus bienes.

En el Archivo de la Real Academia de la Historia

Num. 2.

Pena de los que faltasen al registro.

y el Eserivano, se remitiesse original à el Consejo, quedando en el Ayuntamiento copia autorizada de el.

Que executassen los Gitanos, y Gitanas, esta manifestacion, y registro de sus personas, armas, y bienes, pena de seis años de Galeras, y doscientos azotes à ellos, y à ellas de cien azotes, y destierro de estos Reynos, por el mismo hecho de no hallarse registradas sus personas, ò de encontrarseles alguna arma, cavalleria, ò otra cosa, que no huviesse registrado.

Num. 3.

Lugares destinados para domicilio de los Gitanos.

Que se señalaron, y prescrivieron para domicilio, y habitacion de los Gitanos, ò los que se reputan, y llaman comunmente con este nombre, las Ciudades, y Villas de Toledo, Guadalajara, Cuenca, Avila, Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, San Clemente, Ciudad-Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Cáceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaén, Ubeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Batanzos, San Phelipe, Colinjativa, Orihuela, Alcira, Castellón de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja, y Balbastro, con la expression de que no huviesse *aditrio*, ni facultad de poder dispensar, ni darles las vecindades en otras partes, y con la pena de ocho años de Galeras à los Gitanos, y de doscientos azotes, y destierro de estos Reynos à las mugeres, que passados los quatro meses, que se señalaron en la referida Pragmatica, se hallassen fuera de los Lugares expressados.

Num. 4.

Exercicios, y modos de vivir permitidos à los Gitanos.

Que los que estuviessen avecindados en los Lugares referidos, no pudiesen tener otro exercicio, ni modo de vivir, que el de la labranza, y cultura de los campos, sin que se les permitiesse otro oficio, exercicio, trato, ni comercio, por quedarles expressamente prohibidos todos, baxo la pena de destierro de los Reynos, y la de ocho años de Galeras, en caso de no salir de ellos en el termino que se les señalasse por las Justicias.

Que

Num. 5.

Que los Gitanos no puedan tener genero alguno de cavallerias mas que una menor.

Que los Gitanos avēcindados en la forma expressada, no tuviessen en sus casas, ni fuera de ellas, cavallos, ni yeguas, propios, ni agenos, ni servirse de ellos en manera alguna, pena de perdimiento de las cavallerias, yā sean propias de los mismos Gitanos, ò de qualquiera otro que se la huviere dado, ò prestado, y de dos meses de Carcel; y solo pudiesen tener una mula, ò otra cavalleria menor para la labranza, ò para otros usos de sus familias.

Num. 6.

Que los Gitanos no puedan tener armas de ningun genero.

Que no pudiesen tener en sus casas, ni fuera de ellas armas algunas de fuego, cortas, ni largas, pena de doscientos azotes, y ocho años de Galeras. Señalandose treinta dias de termino para vender las armas, y cavallerias con que entonces se hallassen.

Num. 7.

Y vendiessen dentro de treinta dias las que tuviessen.

Que los Corregidores, y Justicias de los Lugares señalados para vecindario de los que se dicen Gitanos, visitassē, y registrassen, siempre que les pareciessē, las casas de estos, para reconocer si tenian, ò se exercitaban en las cosas que les estā prohibidas.

Num. 8.

Que las Justicias frequenten el registro de las casas de los Gitanos.

Que los que se dicen Gitanos no puedan asistir a Mercado, ni Ferias, pena de seis años de Galeras si fueren aprehendidos en ellas, ò se les probare haver acudido.

Num. 9.

Que los que se dicen Gitanos no acudan a Mercados, ni Ferias.

Que no puedan tratar en compras, ventas, ni trueques de cavallerias, ni ganados mayores, ni menores, en los Mercados, ni fuera de ellos, baxo la misma pena de seis años de Galeras si lo executaren, ò se les probare haverlo hecho.

Num. 10.

Que no puedan tratar en ventas, ni trueques de cavallerias.

Num. 11.

Que los Gitanos avēcindados no vivan en barrios separados, no vistan trage distinto, ni hablen la gerigonza.

Que en los Lugares de su vecindario no puedan vivir en barrios separados, ni usar de trage distinto que los demās Vecinos, ni hablar la lengua, que ellos llaman gerigonza, pena de seis años de Galeras a los hombres, y cien azotes, y destierro de los Reynos a las mugeres.

Num. 12.

Que no salgan de su vecindario sin licencia por escrito de la Justicia, y que solo les den la muy precisas.

Que baxo la misma pena no puedan salir de sus vecindades sino para sus labranzas, ò si tuvieren alguna dependencia en otro Lugar, con licencia por escrito de las Justicias, dada con toda reflexion, y por solo el tiempo necessario para la misma dependencia.

A a

Que

Vinculados en Merce

Num. 13.

Que edad baste en los Gitanos para imponerles las penas.

Que las penas expresadas se impongan en sus casos a los hombres desde los diez y siete años cumplidos, hasta los sesenta; y que a los que fueren menores de los diez y siete, y mayores de sesenta, se pongan en los Presidios, por el mismo tiempo que havian de estar en Galeras; y con las mugeres se entienda en los mismos casos establecida la pena de azotes, y destierro de los Reynos.

Num. 14.

Que no anden los Gitanos en quadrillas de tres, o mas.

Que no puedan andar en quadrillas en el numero de tres, o mas con armas de fuego, cortas, ni largas, los que se dicen Gitanos, esten, o no avencindados, pena, por el mismo hecho, de muerte; en la qual incurran tambien los que estuvieren legitimamente convencidos de haverse aquadrillado en esta forma, haciendola executar las Justicias del distrito, consultandola antes con la Chancilleria de el; y las de diez leguas en contorno de esta Corte, con el Consejo.

Num. 15.

Que el Gitano que entregare a otro, que aya contravenido a la Pragmatica, y en quien pueda executar-se su pena, sea indultado.

Que quedasse indultado de esta pena el Gitano, que haviendose aquadrillado con otros, entregasse alguno de sus companeros, en caso de que en el que assi entregaba no concurriese immundidad, ni otra excepcion, ni defensa alguna, que embarrace la sentencia de muerte, en que huviesse incurrido por averse aquadrillado, o cometido algun robo, u otro delito, por que merezca la dicha pena.

Num. 16.

Que ninguno recepte, ni auxilie a los Gitanos.

Que qualquiera que en adelante favoreciesse, receptasse, o auxiliasse a los que se dicen Gitanos, incurriese, siendo noble, en la pena de seis mil ducados; y siendo plebeyo, en la de diez años de Galeras; y que bastasse para prueba del favor, receptacion, o auxilio las deposiciones de dos testigos integros, sin tacha, ni sospecha, aunque depongan de actos singulares: o tres deposiciones de los mismos que se dicen Gitanos. hechas en tortura, aunque sean tambien singulares, y de diversos actos de auxilio, o receptacion.

Num. 17.

Quales se deban reputar por Gitanos, para que los compreendiese la Pragmatica.

Que se tuviesen por Gitanos, o Gitanas, para ser comprehendidos en la citada Pragmatica, los que vistiesen el traje, que havian usado los que entonces estaban reputados por Gitanos: los que

hablan

hablan la lengua, que ellos llaman gerigonza; y los que por opinion, y fama publica, apoyada con deposicion de cinco testigos, estuviessen tenidos por Gitanos en los Lugares donde huvieren morado, y residido.

Num. 18.

Qual prueba baste contra Gitanos, y para el cuerpo del delito.

Que bastassen para prueba, contra los Gitanos, y del cuerpo del delito, las deposiciones con-
testes de dos robados, ò ofendidos, siendo ellas de un mismo hecho, y ellos de buena opinion, y fama.

Num. 19.

Que las Justicias no dispensen en las penas.

Que las Justicias no procediessen contra los reputados por Gitanos, que dentro de quatro meses no saliesen de estos Reynos, ò no acudiesen à el Consejo à sacar vecindario en alguno de los Lugares expressados.

N. 20. y 21.

Que las Justicias den aviso à las del contorno, si huviere en el Gitanos, y se auxilien unas à otras para la prision, y que conozca de la causa la Justicia que diò el aviso.

Que la Justicia, con la noticia que tuviere, de que en su territorio anda alguna quadrilla de los que se dicen Gitanos, de aviso à las demàs de sus cercanias, poniendose de acuerdo para salir con la prevencion necessaria de gente de armas, à perseguirlos, y prenderlos en las Carceles de las Cabezas de Partido mas inmediatas, conociendo de las causas la Justicia que huviere prevenido en el aviso, y repartiendole las cosas de los aprehendidos entre los que huvieren concurrido à la prision.

Num. 22.

Pena à la Justicia avisada que no concurriere.

Que las Justicias convocadas que no acudieren, incurran en la pena de quinientos ducados, sobre que conozca la Justicia que huviere prevenido en el aviso, dando, antes de la execucion, cuenta à el Consejo.

N. 23. y 24.

Que en persecucion de los Gitanos puedan transferir las Justicias.

Que qualquiera Justicia Realenga, de Ordenes, de Abadengo, y Señorio, pueda, y deba avisar à las Justicias de su distrito, aunque no sean de su jurisdiccion; y que en perseguiimiento, y execucion de los que se llaman Gitanos, pueda entrar en sus territorios, sin que se lo impidan las demàs Justicias, antes bien le den auxilio, pena de privacion de sus oficios; y que la misma facultad de transferir en seguiimiento, y persecucion de los que se dicen Gitanos, tengan las Justicias de estos Reynos, y la misma precision de asistirse unas à otras, baxo la misma pena.

A 3

Que

Enfermedades en el...

Num. 25.

Que qualquiera Justicia, que supiere que ay Gitano fuera de su vecindario, o que viere del modo que le está prohibido, remita informacion de ello al Consejo.

Que qualquiera Juez que tuviere noticia, de que dentro de otra jurisdiccion ay Gitanos, sin ser Lugar de vecindario, o que viven de otro modo de el que les está permitido, reciba informacion de ello, y la remita à el Consejo, pena de quinientos ducados.

Num. 26.

Que qualquiera Juez de Comision, o Alcalde de la Hermandad pueda prender à los Gitanos, que contravinieren à la Pragmatica.

Que tengan la misma facultad para prender à los que se dicen Gitanos, qualesquier Alcaldes Mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de la Hermandad, Jueces de Comision y otros, si los encontraren residir, o vivir contra la Pragmatica, remitiendolos con los Autos, que sobre su prision hicieren, à la Justicia Realenga mas cercana.

Num. 27.

Que los Gitanos sentenciados se remitan luego à las Caxas, con testimonio de las sentencias. Y en los casos en que deban consultarse con el Tribunal superior las sentencias, los embien con los Autos al que tocàre.

Que las Justicias que dieren sentencias de Galeras, o Presidio, contra los que se dicen Gitanos, los remitan luego, con testimonio de ellas, à las Caxas, para que recibiendo los en ellas, los remitan en la primera ocasion à su destino; y que en los casos en que deban consultar las sentencias con los Tribunales superiores, deban luego que las dieren, remitir al que tocàre, los Presos, y Consultas, pena de quinientos ducados.

Num. 28.

Que las Justicias den prompta noticia al Consejo, de las causas, y casos que ocurriessen de Gitanos.

Que todas las Justicias diessen pronta noticia à el Consejo, Chancilleria, o Audiencia de su distrito, de las causas, y casos tocantes à los que se dicen Gitanos, que ocurriessen en su jurisdiccion, pena de doscientos ducados.

Num. 29.

Que en las Justicias sea cargo de residencia qualquiera omision en la observancia de la Pragmatica.

Que sea en los Corregidores, y en las Justicias, cargo en sus residencias, la falta de aplicacion, y cuidado en la observancia, y cumplimiento puntual de la Pragmatica; y el no hacerlo, sea igualmente cargo de las Justicias, que tomaren las Residencias, pena de privacion de oficio, sin que se dispense, en quanto à su contenido, omision, y descuido, por leve que sea.

En 4. de Febrero de 1727. se mando, que ningun Gitano acudiesse personalmente à solicitar vecindario, y que lo hiciessen por medio de la Justicia, y de su Procurador.

Asimismo os consta, que por Real Provision, despachada por los de nuestro Consejo en quatro de Febrero del año passado de mil setecientos y veinte y siete, con motivo de acudir personalmente los Gitanos à solicitar Provisiones de vecindario, juntandose con este pretexto diferen-

tes

res quadrillas en los caminos, se mandò, que ninguno saliese con ninguna causa, ni motivo, de los Lugares donde se hallassen, con licencia, ò sin ella, de las Justicias, y que por mano de estas se diese noticia de las pretensiones que tuviessen los Gitanos, informando sobre ellas, para que sin dilacion se tomase la providencia que conviniese: sin privar por esto à los Gitanos de que acudiesen, por medio de Procurador, à deducir sus instancias, renovandose en la misma Provision de quatro de Febrero todo lo contenido en la Pragmatica del año de diez y siete, y mandando su mas puntual observancia.

En 14. de Septiembre de 1731. se mandò repetir el registro de los Gitanos, y que se les impusiese à los que huviesen contravenido à la Pragmatica la pena correspondiente à ella, y avisassen las Justicias cada mes lo que executassen.

Tambien sabeis, que por otra Provision, despachada por los de el nuestro Consejo en catorce de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y uno, dirigida como las antecedentes à todas las Justicias, Villas, y Lugares de estos Reynos, se les encargò, y mandò, que luego que las recibiesen, hiciesen registro dellas casas de los Gitanos sin propalarlo antes à persona alguna, y executassen lo mismo todos los meses; y sin otra justificacion, que el testimonio de haver contravenido à alguno de los Capítulos de la Pragmatica, ò Ordenes posteriores, expedidas para su observancia, les impusiesen la pena establecida en la citada Pragmatica, ò Ordenes posteriores, dando cuenta cada mes à nuestro Fiscal, con testimonio de lo executado en esta razon; y participando esta misma Orden cada Justicia à las de los Lugares de su jurisdiccion, y à los eximidos, y de Señorio, y Abadengo de la comprehension del Partido, y Distrito de cada Corregimiento, para que executassen lo mismo, y remitiesen testimonio de ello, informando al mismo tiempo, de què Gitanos havia en todos los Pueblos de sus distritos, sus nombres, y señas, con separacion de los que residen en cada uno: si tenian, ò no Provisiones para que se les huviese admitido al vecindario, no obstante no ser de los señalados en la Pragmatica, aunque en ellas se les nombrasse Castellanos Viejos; y si se

cor-

Provisiones en Arde

correspondian, ò comunicaban con otros Gitanos de distinta jurisdiccion, con todo lo demás que en el assunto se os ofreciera, para que en su vista se proveyera lo conveniente; apercibiendo à los Corregidores, de que si por el termino de tres meses continuassen en la omision de remitir los testimonios que se les mandaba, se passaria à noticia de la Camara. para que constasse en ella de su descuido; y falta de cumplimiento à lo mandado, y encargandoles nuevamente la execucion, y obervancia puntual de todo lo comprehendido en la citada Pragmatica del año de mil setecientos y diez y siete, y Ordenes posteriores à ella.

Reconociendo que nada ha bastado à contener en los justos terminos à los que se dicen Gitanos. Y como tantas, y tan precisas providencias no ayan bastado para reprimir, y contener gente tan perniciosa, como los que se dicen Gitanos, en los justos terminos de una vida civil, y christiana; ya sea por la poca aplicacion de las Justicias de estos Reynos, à tener presente todo lo establecido en las expresas Ordenes, y à su exacto cumplimiento; ya por los engaños, y cautelas de que se han valido los que se dicen Gitanos, contrahaciendo sus señas en las Provisiones de los del nuestro Consejo, y fraguando informaciones, de que son, y han sido reputados como Castellanos Viejos, para que se les permita el salir à su advitrio de los Lugares de su vecindario, y el vivir en los oficios que les están prohibidos, con todo lo demás, que nace, y se experimenta de un total abandono de las Pragmaticas: conviniendo ocurrir al remedio de los detestables delitos, que se cometen por los que se dicen Gitanos.

Visto, y reflexionado en el nuestro Consejo este tan importante negocio, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que han estado en su fuerza, y valor las Ordenes anteriores. Y en su consecuencia, se manda à las Justicias de los Lugares expresados en el número de cada uno, que

este tan importante negocio, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que han debido estar en su fuerza, y vigor las Pragmaticas, y Ordenes, de que va hecha mencion sucinta, segun, y como en cada una de ellas con mas extension se contiene: Y en su consecuencia, mandamos à vos las Justicias, y Jueces de los Lugares destinados para domicilio de los que se dicen Gitanos,

merb
tanos
avcin
les reg
y vean
glados
ta pe
siendo
gan la
pondi

Y à l
todos
res do
tanos
Provi
rio en
se hall
dan, y
forme
ca i y
las re
sean
de Ca
y las
sejo c

Se le
Gitan
to, y
cosas
dadas
los q
sobre

mero 3. que á los Gitanos, que huviere vecindados en ellos, les registren sus casas, y vean si viven arreglados á lo que les está permitido; y no siendo así, les impongan las penas correspondientes.

Y á las Justicias de todos los otros Lugares donde huviere Gitanos, si no tuvieren Provision de vecindario en el Lugar donde se hallaren, los prendan, y castiguen conforme á la Pragmatica; y si las tuvieren, las recojan, aunque sean con declaracion de Castellanos Viejos, y las remitan al Consejo con su informe.

Se les prohíbe á los Gitanos todo contrato, y comercio sobre cosas que les están vedadas, y se castiga á los que comerciaren sobre ellas con ellos.

nos, expressados en el numero tercero de esta nuestra Carta, que luego que la recibais, registreis sus personas, casas, y habitaciones, y veais si viven de otros oficios que los que les están permitidos, y si tienen alguna de las cosas que les están vedadas: si usan trage diferente: si hablan la lengua gerigonza: si hospedan, ó tienen alguna comunicacion, ó trato con Gitanos forasteros; y hallándolos transgresores de qualquiera de los Capítulos de la Pragmatica, ú Ordenes posteriores, les impondreis las penas en ella establecidas, y dareis cuenta de ello á el Tribunal donde corresponda, y tambien al Fiscal del nuestro Consejo: Y á los demás Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, mandamos, baxo las penas, y apercibimientos expressados en los numeros 23. 24. 28. y 29. de esta nuestra Carta, que á todos los que se dicen Gitanos, ó estuvieren reputados por tales, en la forma que se previene en los numeros 4. 5. 6. y 7. y se hallare tener Provisiones del nuestro Consejo para poder vivir donde residen, se las recojan, aunque sean dadas con la expression de Castellanos Viejos, y las remitan sin dilacion al nuestro Fiscal, con informe puntual del modo de vivir que han tenido, sin hacerles en esto costa, ni vejacion alguna, ni privarlos del domicilio en que se hallaren, hasta que en vista de la noticia, é informe, por los del nuestro Consejo se tome la providencia conveniente; y á todos los demás que se encontraren sin Provision de vecindario, los prenderán, y sentenciarán en las penas en que han incurrido, segun la citada Pragmatica, y Ordenes posteriores, dándose para la prision el auxilio necesario las Justicias, como está prevenido en el numero diez y ocho. Otrosi, para precaver en quanto se pueda la frecuencia de robos de cavallerias, y otras cosas, que executan los que se dicen Gitanos: declaramos por decomisso, no solamente todo lo que les está prohibido, y se les aprehendiere, sino tambien las que se justificare haver pasado ellos á poder de otro por ven-

Enmendado en Madrid

venta, cambio, u otro contrato, en caso que no parezca el verdadero dueño à quien se huviere hecho el robo; y condenamos en la pena de doscientos ducados à qualquiera que contratare con los que se dicen Gitanos, sobre qualquiera cosa de las que les estàn prohibidas, à mas de la pèrdida.

Las Gitanas que se desfierran de los Reynos, se detengan en la prision hasta que aya ocalion de embiarlas.

Cada Justicia repita en su ingreso al oficio la publicacion de esta Orden, pena de doscientos ducados, y otras.

Y porque ha mostrado la experiencia lo dificultoso, è inutil, que es practicar la pena de destierro de los Reynos con las Gitanas: mandamos, que en los casos en que se les impone esta pena, sea, y se entienda deteniendolas, interin que se dispone con toda seguridad su estrañamiento, en la Carcel, ò reclusion, que huviere mas inmediata al Lugar donde se huvieren sentenciado sus causas. Y para que no pueda olvidarse tan facilmente lo dispuesto en la citada Pragmatica del año de mil setecientos y diez y siete, Ordenes posteriores, y en esta: mandamos à todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demàs Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabezas de Partido de estos nuestros Reynos, y Señorios, que precediendo las diligencias que se les encargan, con reserva, hagan despues publicar, cada uno en su respectivo Corregimiento, y Partido, esta nuestra Carta, y que en adelante, las Justicias sucesivas repitan precisamente su publicacion dentro de ocho dias del ingreso al exercicio de sus empleos, pena de doscientos ducados, haciendose sobre ello cargo en las residencias, y poniendose en ellas testimonio de haverse, ò no publicado, previniendo de ello, con copia de esta nuestra Carta, à las Justicias de los Pueblos de sus respectivos distritos, y jurisdicciones, para que practiquen lo mismo, assi Realengas, como de Señorio, Abadengo, y Territorio de las Ordenes: Todo lo qual observareis unos, y otros puntualmente, sin contravenir à ello en manera alguna, so las penas impuestas en la referida Pragmatica, y Provisiones, y de que se procederà contra los inobedientes à la mayor severidad; baxo las quales mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta
nuef

18
nuestra Carta, la notifiqué á quien convenga, y
de ello de testimonio. Y querèmos, que á su
traslado impresso, firmado del infrascripto nuestro
Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y
de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la mis-
ma fee, y credito que á su original. Dada en Ma-
drid, á ocho dias del mes de Octubre de mil sete-
cientos y treinta y ocho años. El Cardenal de
Molina. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don
Antonio Francisco Aguado. Don Francisco de
Portell. Don Juan Francisco de la Cueva. Yo
Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del
Rey nuestro Señor; y su Escrivano de Camara,
la hiee escrivir por su mandado, con Acuerdo de
los del su Consejo. Registrada. Don Miguel Fer-
nandez Munilla. Por el Chancillèr Mayor. Don
Miguel Fernandez Munilla. *Es copia de la Real
Provision original, de que certifico. Don Mi-
guel Fernandez Munilla.*

Dios guarde à V.m. muchos años, San Se-
bastian, y Enero 29 de 1739.

Don Miguel Fernandez Munilla
Juan de Alvarado

Alcalde de la Real

en Real

Auto =

En la Villa de Segura a Cañon de febrero de año de
mil setecientos y treinta y nueve, el Sr. D. Juan Don de Lulac
segundo Alcalde, su ordinario de ella y su lugar portador
monio de mi el Sr. = Dijo q. devia mandar y mando q.
por va de Segura neno se blague lo anthenido entre Real
orden presente q. llegue anotada a todo, por las
Plazas y parages acostumbrados, y de suerse echo ari
ponga por fijo el Sr. y limo y enfee de ello q. el
Escriuano =

Don Juan de Lulac

Don Antonio
de Arascaeta

Se a Publicar =

Don Juan de Lulac, segund dize en el Sr. sobre
los miazanos, ason de tambor y los a Pregners,
república lo conuenido en este R. de pacho por
las Plazas y parages acostumbrados. Y p. q.
de ella conde la firme =

Don Antonio
de Arascaeta

Felipe por la gracia de Dios Rey
 de Castilla de Leon de Aragon de las de aragias de
 Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de
 Valencia de Galicia, de Mallorca de Sevilla de Cerdeña
 de Cordova de Corcega de Murcia de Iben, de Al
 garve de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria
 de las Indias orientales y occidentales Islas y
 tierra firme del mar oceano Archiduque de
 Austria, Duque de Borgoña de Brabant y
 Milan Conde de Arpurg de Flandes traol y
 Barcelona, señor de Niecaia y de Molina de Mos
 del nuestro consejo Presidentes y oidores
 de la nuestra audiencia y chancillerias, Al
 caldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y
 a todos los Concejidores asistentes goberna
 dores Alcaldes mayores y Ordinarios y
 otras Justicia ministros y

personas de ~~cierta~~ Villa de Madrid
Como a todas las dhas Ciudades villas y
Lugares de estos nuestros Reinos y se-
ñorios, a quien lo Comendado esenta una
Carta toaó toa puecla, ya cada uno y
qual quier otro en vuestras distritos y Ju-
risdicciones, Salud y gracia saued, que por
nuestra Real persona sea expedido y se

R. Secreto Comendado al nuestro Consejo el decreto que
dize asi: Haviendome hecho presente la
dificultad, que se encuentra en el Comen-
do en Cambiar las monedas grandes de oro
particularmente al tiempo de comprar
los deneros convertibles por oro, a fuerza
estimacion por acontecer muchas veces
que en las tiendas de trato publico y de
tenido Caudal se carece de disposicion
de volver lo que sobra satisfecho el im-
porue de las especies vendidas.

queriendo ~~así~~ ~~en~~ ~~inconveniente~~. 2

He Resuelto y tengo mandado que en las
Casas de moneda se labren medios escudos
de oro con el valor cada uno de diez y ocho
Reales y veinte y ocho mar. de vellón, que es
el que les corresponde según supuso a propor-
ción del que tienen y se da de escudo entero
y de la otra moneda mayores o del mismo
metal, advirtiéndose que los expresados medios
escudos de oro son fabricados a figura esphe-
rica, y que por la una parte se ha de estampado
la Imagen de mi Dios y por la otra la
armas de Castilla Leon y la otra de los
Reynos de mis Dominios que han por mi-
nido señalarse en un Reducido Cerco; y
así mismo por uno y otro lado con el distin-
tivo de las Letras convenientes. Partici-
pelo al Consejo a fin de que haga publicar

Y mandado en Real

por vando el suplico de exco do mis
Dominio (asociacion de los de las Indias)
para que conste y fuesen en ello lo expe
dido medio escudo de oro con el referido
valor de diez y ocho reales y veinete y ocho
mas de V. y que en su admision no se
ponga Nro alguno. En San Lorenzo
a veinte y cinco de Noviembre de mil se
cientos y treinta y ocho. Al Case
nal Governador del Consejo. Y para
que lo Reuelto por nuestra Real per
sona tenga cumplido efecto, visto por
los del nuestro Consejo se acordó expedir
esta nuestra Carta. Por la qual o man
damos a todos y cada uno de vos enbrión
de vuestro y Jurisdicciones, segundho es que
luego que la Reivais veais el Real decreto
suso incorporado y le guardareis cumplido
y executis y hagais guardar cumplido

Se ejecuta en todo y por todo segun lo
en el de Fontene, donde Contraveni permiti-
ta ni da lugar que Contraveni a en
manera alguna, antes bien para supun-
tual observancia y cumplimiento de las to-
das las Ordenes y providencias que se re-
quieran por sea de mi voluntad Como que
altraslado impreso de esta nuestra Carta
y supublicacion firmada del infrascripto
nuestro Secretario de Estado e firmada el
mi antiguo y de gobierno del nuestro Con-
sejo, se le de la misma fe que al original
Dada en Madrid a veinte y ocho de Noviem.
de mil seiscientos y treinta y ocho el Cardenal
de Molina. Don Alonso de Sotillo. Don
Balthasar de Henao. Don Pedro Juan
de Alvaro. Don Juan de la Fuente. Don
Miguel Fernandez Munilla secretario del
Rey nuestro señor y su secretario e firmada la

En Madrid a veinte y ocho de Noviem.

hica se curia por su mandado con acuerdo
del su Consejo. Revisada D. Miguel
Fern. Munilla. Loel Chamiller ma
D. Miguel Fernandez Munilla =
Se publica. En la villa de Madrid a veinte y nueve dias
del mes de Noviembre de mil setecientos y trece
y ocho, en cumplimiento del mandado por
el Real cespacho que antecede y con orden de los
señores de la Sala con asistencia de los Alguaciles
Juan Baup. ^{ta} Aranda, Juachin Da
ganzo y Juan de Saunague, que lo son de
esta Corte y de mil escueros, Oficiales de la
sala, por Juan de la Borda Pregonero
en esta Corte, se publicò el Citado Real
cespacho y Real Decreto inserto en el enun
terrible voz en la Plaza mayor de Madrid
de Provincia, Puente de Guadalupe, La
sol, Mariana de la villa, y Loel Angel
a todo lo que se halla presente muchos
y diversas personas y parague sobre lo

Memor por D. Gregorio En las Plazas
y parages acostumbrados p. d. g. heque amo
hiza de todos, y de suenre dado Cumplim.
ponga por fee yo el E.º. y firmo y en fee
dello yo el E.º. =

Juan Francisco de Culete

Ante mí
Fco Antonio
San. de Arzaceta

Se publica

Yo fe. g. oy oí a la f.ª por D. Gregorio
no pu. esta se ha publicado se ha publica
do en las Plazas y parages acostumbrados
el contenido del R.º Decreto inserto en el
Despacho precedente, y p. d. g. dello con se
Cumplim.º del auto precedente firme
D.º de mayo año =

Fco Antonio
San. de Arzaceta